

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 52
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00092-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **JOHAN ANDRÉS CASTRO BENÍTEZ**, quien se identifica con **C.C. 14.569.299**, en nombre propio, **contra** la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"** a cargo del doctor **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**, la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** dirigida por el doctor **RODRIGO NOGUERA CALDERÓN**. Asunto al cual fue vinculado el **MUNICIPIO DE PALMIRA (V.)**, representado por el alcalde **OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales **al debido proceso, trabajo, seguridad social, igualdad, dignidad humana**.

ANTECEDENTES

En su escrito de tutela, señaló el accionante JOHAN ANDRÉS CASTRO BENÍTEZ, que la CNSC en el marco del concurso abierto de méritos, **convocatoria 2435 al 2473 - Territorial 9**, suscrito con la Universidad Sergio Arboleda, convocó a la participación del ofertado concurso, que la CNSC, estructuró el proceso que tendrá las siguientes fases, y una vez analizado cada uno de los cargos ofertados y examinando la experiencia exigida para cada uno se postuló al Nivel de Asistencia, denominación **Auxiliar de Servicios**

Generales, grado: 1, código 470 No. OPEC-191656, procediendo a relacionar los propósitos, funciones y requisitos.

Indicó que, no obstante previo a la escogencia de la **OPEC 191656** y para tener mayor claridad en las exigencias establecidas para el cargo y no incurrir en un error al momento de la valoración de los antecedentes (experiencia laboral, experiencia relacionada, educación formal y educación informal), se remitió a las funciones del cargo, las funciones de sus certificaciones, por lo que con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado y el Departamento de la Función Pública, en lo referente a la experiencia relacionada, determinó que las funciones consignadas en la certificación entregada por la empresa Distritec, guardaban relación con las funciones del cargo ofertado, y su formación académica, con el propósito del cargo, finalizando así su proceso de inscripción.

Añadió que, una vez agotada la respectiva etapa de valoración de adquisición del derecho de participación y estudiados los requisitos mínimos, la Universidad Sergio Arboleda, determinó que las funciones de su certificación no guardan relación con las del empleo ofertado ***"El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia exigidos por la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales."***

Que la Universidad Sergio Arboleda en los términos de la convocatoria, permitió presentar la reclamación a la VRM, en la cual realizó un cuadro comparativo para demostrar que sus funciones sí guardaban relación con las del cargo ofertado, aportando el cuadro antes mencionado.

Manifestó que, la Coordinadora general de la **convocatoria 2435 al 2473 -Territorial 9**, en los términos establecidos dio respuesta a la reclamación de la valoración de antecedentes, y en la misiva sustenta que se debe tener presente que el Anexo Técnico del proceso de selección 2435 a 2473 Territorial 9, dispuso: ***"3.1.1. Definiciones i) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7)."***, por lo que se puede observar en el análisis realizado por la Universidad Sergio Arboleda, se definió que las funciones acreditadas no guardan relación con las funciones del empleo ofertado, debido a que las labores desempeñadas por él en el cargo certificado no fueron ejecutadas en empleos o actividades similares a las funciones del empleo a proveer, razón por la cual no fue objeto de validación en el ítem de experiencia.

Expresó el accionante que, como se puede observar en la respuesta dada por la Coordinadora, en lo referente a la experiencia relacionada, le están exigiendo que sus funciones estén taxativamente plasmadas tal y como lo exige el cargo, apartándose de la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, en cuanto no se podrá solicitar que las fusiones de los cargos sean las mismas que al ofertado, se requiere que guarden una mínima relación, ya que así las cosas solo podría postularse al cargo, solo quien en su momento trabajó en esa dependencia o su trabajo sea exclusivamente de servicios generales, excluyendo a los demás participantes que en su momento ocupan un cargo más alto, y concluye expresando que, las accionada han tomado una decisión errada, lo que hoy no le ha permitido continuar en concurso

Por tanto considera vulnerados sus derechos y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos y se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y a la Universidad Sergio Arboleda, valorar en debida forma su certificación laboral y sus funciones y le permita continuar en el concurso de mérito como admitido y así poder presentar las pruebas de conocimiento y comportamentales que tendrán lugar el día 02/07/2023.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Manual de funciones del cargo ofertado OPEC: 191656. **2.** Certificación de experiencia relacionada de la empresa Distritec. **3.** Copia reclamación de VRM. **4.** Respuesta a la reclamación de VRM.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 13 de junio de 2023, asumió el conocimiento de la presente acción, por lo tanto, se ordenó la notificación de las entidades accionadas, vinculado y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en el ítem 05.

A ítem **06** la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, indicó que, como se infiere de la lectura de la solicitud de tutela, la inconformidad del accionante tiene su fundamento en la no admisión al **proceso de selección Territorial 9**, por cuanto no cumple con los requisitos mínimos de experiencia, solicitado por la OPEC y el MEFCL del empleo lo que hace que la siguiente acción sea improcedente.

Dice que, CNSC, mediante los Acuerdos del **proceso de selección 2435 a 2473 – Territorial 9**, fijó los lineamientos generales para desarrollar el concurso para la provisión de los empleos de carrera administrativa de los niveles asistencial, técnico y profesional de las entidades a las cuales se aplica la Ley 909 de 2004, que aún no han sido ofertados.

La CNSC contrató los servicios profesionales de la Universidad de Sergio Arboleda mediante contrato No.324 de 2022 como operador logístico del Concurso de Méritos, de conformidad con la OPEC, el MEFCL y bajo las directrices definidas por la CNSC.

Expresó que, en concordancia con lo anterior, fueron publicados, en la página de la CNSC, los Acuerdos y el anexo técnico del proceso de selección 2435 a 2473 – Territorial 9, a la que se ingresa mediante enlace con la página principal de la Web de la CNSC, haciendo referencia a los requisitos del empleo, ya que el aspirante debía acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC 191656 y MEFCL al cual aspira.

Sostuvo que, el aspirante presentó reclamación dentro de los términos establecido en el proceso de selección bajo el **radicado 651454874**, la cual le dieron respuesta el pasado 02/06/2023. Sin embargo, proceden a dar claridad a lo solicitado, teniendo en cuenta la acción de tutela, y revisada nuevamente la información y la documentación aportada por el aspirante determinaron que no cumple con los requisitos mínimos de experiencia, requeridos en el manual específico de funciones de competencias laborales (MEFCL), teniendo en cuenta que el empleo al cual se inscribió requiere "Doce meses (12) de experiencia relacionada", y frente a la documentación aportada por el aspirante, procedió a sustentar y evidenciar la calificación del no cumplimiento de requisitos mínimos.

Explicó que en lo referente al ítem de educación el aspirante cumple requisitos mínimos en estudio ya que aportó en el folio 3 el título de Bachiller Académico, otorgado por el Colegio Nacional Académico, el cual se encuentra requerido en el manual específico de funciones de competencias laborales (MEFCL)- OPEC 191656 del Proceso de Selección No. 2435 a 2473 territorial 9.

Asegura que, en lo que corresponde a la certificación laboral expedida por Distritec, donde se desempeñó como **Administrador** del establecimiento de comercio Distritec Palmira, indica que, no es objeto de validación en la etapa de verificación de requisitos mínimos, toda vez que, las funciones acreditadas en el documento, no tienen relación con las funciones del cargo a proveer, procediendo hacer una comparación entre funciones del empleo OPEC 191656, y las funciones de la certificación, por lo que se puede observar se

constató que efectivamente la valoración realizada por la Universidad de Sergio Arboleda está acorde con la normatividad que regula el Proceso de Selección No. 2435 a 2473 territorial 9, según la ley 785 de 2005 en su artículo 11, y no guardan relación con las funciones del empleo, debido a que las labores desempeñadas por el aspirante en el cargo certificado no fueron ejecutadas en empleos o actividades similares a las funciones del empleo a proveer, razón por la cual no fue objeto de validación en el ítem de experiencia.

Precisa que, el certificado aportado y expedido por CIPA es **Nutrición**, no se tuvo en cuenta dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, toda vez que no indica las funciones del cargo desempeñado como **Operario Arrimador de carga**, razón por la cual no es posible establecer si estas guardan relación alguna con las funciones del empleo al cual se postuló el aspirante. Lo anterior, en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.2.3.8. del Decreto 1083 de 2015, el cual describe.

Asevera que, con base a lo anterior puede observarse que no se permiten avanzar en el proceso cuando no se adjuntan los certificados solicitados por la MEFCL/OPEC, pues deben respetarse los Acuerdos de Convocatoria - Territorial 9, dada a que estas son las normas que regulan el concurso y es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección.

En este sentido, la Universidad de Sergio Arboleda, está llamada a verificar el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia con base en la norma anteriormente descrita, de donde no es posible extraer ni le compete suponerlo complementar la información acreditada y sólo puede ceñirse a lo certificado por los aspirantes, mediante los documentos aportados en tiempo al concurso de méritos.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el aspirante Johan Andrés Castro Benítez, mantiene el estado de no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo No 191656 ofertado dentro de la convocatoria del Proceso de Selección No. 2435 a 2473 Territorial 9, por lo que se ratifica a su inadmisión dentro del proceso concursal, y se opone a la totalidad de las pretensiones elevadas por el accionante, solicita se despache desfavorablemente las pretensiones de la tutela dirigidas contra la Universidad Sergio Arboleda, por la inexistencia de violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

A ítem **07** la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), Subsecretaría de Gestión de Talento Humano**, indicó que, la presente acción constitucional resulta improcedente en relación con las pretensiones que deprecia el accionante, pues es claro que, más allá de endilgarle a la Administración Territorial un desconocimiento del marco normativo y precedente jurisprudencial que considera le es aplicable, cuestiona la metodología implementada por la CNSC, entidad competente para construir y expedir los actos administrativos que fijan las reglas que regulan y gobiernan las convocatorias de mérito.

Dijo que, bajo ese escenario la acción de tutela no apunta a un desconocimiento del municipio del marco normativo reglamentario de la Convocatoria Territorial 9 – Municipio de Palmira, todo lo contrario, lo que se pretende es la inaplicación de los decretos y resoluciones reglamentarios de los concursos de méritos y la oferta de vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa con nombramiento en provisionalidad, por lo que en conclusión, la presente acción de tutela controvierte el marco normativo que reglamentó la Convocatoria Territorial No 9 de 2022 – proceso de selección No 2437, en cuanto al proceso de verificación de requisitos mínimos en cuanto a experiencia y a la etapa de reclamación establecida en los avisos informativos del concurso de méritos de la OPEC en la cual concurso.

Sostuvo que, en el proceso de selección No 2437 - Acuerdo No. 412 de 01/12/ 2022 y sus modificatorios, debió el actor impetrar la acción procesal correspondiente e idónea, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante el juez naturalmente competente, que no es otro que el Contencioso Administrativo contra el acto administrativo denominado "*respuesta Radicado de Respuesta USA No. RVRM563153402 del 02 de junio de 2023*" emitido por la CNSC, a través de su operador delegado la Universidad Sergio Arboleda.

Solicitó se declare improcedente la acción constitucional, ya que el ente territorial solo ha honrado el deber constitucional, también legal de ofertar las vacantes definitivas a la CNSC para que esta posterior a un concurso de méritos establezca la lista de elegibles para ocupar con derechos de carrera los cargos ofertados.

A ítem **08** la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), Secretaría de Educación**, expresó que, los concursos para proveer los empleos públicos serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño y la CNSC es el organismo facultado por la constitución y la ley para administrar la carrera administrativa, así como para adelantar los procesos de selección.

Indicó que, corresponde a los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la CNSC, reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca. La secretaría de educación es la entidad que realiza el trámite administrativo el cual reporta las vacantes definitivas a la CNSN, para que este designe la entidad encargada para realizar el concurso de acuerdo a la normatividad vigente para ello.

Manifestó que la Secretaría de Educación de Palmira, ha efectuado en cumplimiento a la ley y de acuerdo a su competencia, adelantó el trámite legal y pertinente, por ello no son los indicados para cumplir con lo solicitado en la tutela por el accionante, de manera se configura la falta de legitimación por pasiva, por cuanto cumplen con los trámites pertinentes que les corresponde para el concurso administrativo

A ítems **09** y **10** la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**, indicó que, sobre la convocatoria mencionada por el accionante en el escrito de tutela, la CNSC expidió el acuerdo No. 412 del 01/12/2022 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ALCALDÍA DE PALMIRA - Proceso de Selección No. 2437 de 2022 —TERRITORIAL 9"*, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocantes y sus participantes, procediendo a transcribir el artículo 3 del acuerdo en mención.

Adujo que, en el **Proceso de selección 2437 territorial 9**, la CNCS, suscribió el **contrato de prestación de servicios No. 324 de 2022** con la Universidad Sergio Arboleda, y por lo suscrito, la Sergio Arboleda a través de un equipo de profesionales expertos adelantó la verificación de requisitos mínimos sobre los documentos aportados por el aspirante y de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC a la cual se inscribió el aspirante, publicando los resultados preliminares de VRM el día **02/05/2023**, en donde el señor Johan Andrés Castro Benítez, no fue admitido para continuar en el concurso por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia exigido en la OPEC No.191656 al cual se postuló, y describe lo establecido en el artículo 13 del acuerdo.

Añadió que, el accionante presentó reclamación dentro de los términos establecido en la convocatoria a la cual le dieron respuesta el día **02/06/2023**, a través del aplicativo SIMO, en la cual se le explica al aspirante que revisada nuevamente la información y la

documentación aportada por el mismo aspirante se determinó que no cumple con los requisitos mínimos de experiencia, y que las funciones acreditadas no guardan relación con las funciones del empleo, debido a que las labores desempeñadas por el aspirante no fueron ejecutadas en empleos o actividades similares a las funciones del empleo a proveer, razón por la cual no fue objeto de validación en el ítem de experiencia, no obstante lo anterior solicitaron informe técnico a la universidad Sergio Arboleda, y proceden a precisar y transcribir lo manifestado por la universidad.

Concluyó expresando que, el accionante no cumplió con los requisitos exigidos para la OPEC a la cual se presentó, que según lo dispuesto en el acuerdo rector esa es una causal de exclusión del proceso de selección, aprecian que al aspirante le asiste la carga de verificar cuales son los requisitos mínimos del cargo contemplados en el Manual de funciones de la entidad a fin de que este cuente con la certeza que efectivamente cumple a cabalidad con lo exigido, por lo que el accionante está dándole un mal uso al mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, y resalta que, si el accionante considera que el acto administrativo que decretó que no continuaba en el proceso de selección contiene algún vicio que afecte su validez o si existencia, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial los cuales puede ejercer en su legal derecho, y solicita declarar improcedente la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por pasiva se encuentra legitimado la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNCS", UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, como las entidades encargadas desarrollar el concurso para la provisión de los empleos de carrera administrativa de los niveles asistencial, técnico y profesional de las entidades a las cuales se aplica la Ley 909 de 2004.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del decreto 333 de 2022.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: De los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procederá a determinar si ¿obra prueba de una vulneración del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO**, invocado por el accionante

JOHAN ANDRÉS CASTRO BENÍTEZ por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNCS", UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA?**. De manera consecuente se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta desde ay en sentido **negativo**, con base en las siguientes precisiones:

1. El carácter subsidiario de la tutela. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.**

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*

2. Dado que no se puede obviar el que como fundamento de la presente acción se ha invocado la afectación del **derecho al trabajo** (art. 25 C.Pol.) del accionante, se debe responder que en efecto tal bien jurídico tiene rango fundamental, según su naturaleza, su ubicación en la carta política y su reconocimiento en sede judicial constitucional por eso se hace viable considerarlo. Tiene dicho la mencionada Corte:

"Con el derecho al trabajo, consagrado como derecho fundamental en el artículo 25 constitucional y en los convenios internacionales suscritos por Colombia, sucede como con los demás de su clase: muchas de las prerrogativas laborales que se derivan de su naturaleza esencial no alcanzan el nivel de derechos fundamentales, y por tanto, no son susceptibles de protección por vía de tutela. Sobre este particular, la Corte señaló: "Es cierto que el derecho al trabajo es fundamental, y, por tanto, su núcleo esencial es incondicional e inalterable. Pero lo anterior no significa que los aspectos contingentes y accidentales que giran en torno al derecho al trabajo, sean, per se, tutelables, como si fueran la parte esencial". No obstante, la Corte ha establecido una excepción a la regla: para cada caso concreto, cuando quiera que la vulneración de un derecho conexo conlleva el ataque injustificado del núcleo esencial del derecho fundamental, la tutela es

*el mecanismo adecuado para hacer efectiva la protección del Estado”.*¹ (cursivas del juzgado).

3. El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho de carácter constitucional fundamental extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Está desarrollado por la jurisprudencia como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

4. Acorde con la Corte Constitucional en orden a hacer efectivo el amparo de esos derechos fundamentales, fue estatuida la figura de la acción de tutela, creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, siempre que esté de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico previsto no tiene la suficiente entidad para lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

5. En ese entendido, tal y como ya se ha mencionado en precedencia, la parte actora presentó la tutela para procurar que se valore en debida forma su certificación laboral y sus funciones y le permita continuar en el concurso de mérito como admitido y así poder presentar las pruebas de conocimiento y comportamentales que tendrán lugar el día 02/07/2023.

Al respecto debe tenerse presente la sentencia **T-180 de 2015**, MP. Jorge Iván Palacio Palacio, a través de la cual la Corte Constitucional adujo sobre la violación o vulneración a los derechos de un aspirante dentro de un concurso de méritos que:

“El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean

¹ Sentencia T-799 de 1998

los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado. Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales”

Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos en materia de concurso de méritos, se tiene presente la ponencia del M.P. Alberto Rojas Ríos que mencionó que:

... Existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible ².

Así mismo en sentencia **T-256 del 12 de junio de 2008** la misma Corte Constitucional determinó la necesidad de respetar las bases del concurso:

“...las bases del concurso, se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir; que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuaren forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”. (negrillas del juzgado)

6. Del caso en concreto. En atención a los hechos y fundamentos ya anotados y dada la explicación dada por la defensa de la CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, cabe señalar que no aparece acreditada la vulneración de los derechos invocados, por el accionante JOHAN ANDRÉS CASTRO BENÍTEZ. Obsérvese que le asiste razón a la parte accionada, de conformidad a lo dispuesto con el artículo 11 del decreto 785 de 2005, donde expresa:

² Sentencia T-441/17

(.....) **ARTÍCULO 11. Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente. **Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. **Experiencia Relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio. **Experiencia Laboral.** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio. **Experiencia Docente.** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada. Cuando se trate de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional (.....) (negrillas del juzgado)

Igualmente se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 13 del acuerdo No.412 del 01/12/2022, el cual señala:

(.....) "Artículo 13°. Verificación DE REQUISITOS MININOS - VRM. La verificación del cumplimiento de los requisitos mininos exigidos en el correspondiente MEFCL, la Constitución, la Ley y el reglamento transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último "Reporte de inscripción" generado por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, de acuerdo a los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la ENTIDAD, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos. Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán no admitidos y no podrán continuar en el mismo (.....)

Por lo tanto dado que se trata de una convocatoria para cubrir unas vacantes se ciñe por unas reglas preestablecidas, es lo propio que tanto la entidad estatal como los aspirantes se ciñan a ellas, de modo que el no ajustarse a ellas provoca la exclusión de dicho concurso de méritos.

Por eso, contrario a lo expuesto por quien instauró la presente acción, no se encuentra configurada a vulneración a sus derechos invocados, itérese, que según lo manifestado por las partes el accionante Johan Andrés Castro Benítez, aportó certificación laboral expedida por Distritec, donde se desempeñó como administrador del establecimiento de

comercio Distri Tec Palmira, el cual no fue objeto de validación en la etapa de verificación de requisitos mínimos, toda vez que, las funciones acreditadas en el documento, no tienen relación con las funciones del cargo a proveer, además los requisitos generales de participación se encontraba la aceptación de la totalidad de las reglas establecidas en el proceso de selección, tal como señala el artículo 7 del acuerdo No.412 de 01/12/2022, que regula el empleo al cual se postuló.

Ante lo dicho se agrega que justamente, el derecho al **Debido Proceso** contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, pregona como garantía de cada actuación judicial y/o administrativa, el principio de legalidad, conforme al cual los diferentes trámites legales deben surtirse conforme a las competencias legales que le han sido adjudicadas a cada autoridad y con sujeción a los límites establecidos por el ordenamiento jurídico

En lo que hace referencia a la vulneración aducida de los derechos fundamentales, ha de tenerse en cuenta que no puede considerarse que su derecho al trabajo esté limitado y si bien en principio pudiera cuestionarse ello respecto del cargo ofertado, lo cierto es que a éste se debe acceder previa postulación a un concurso del cual hace parte y el cual censura, por tanto, no existía una seguridad como tal para pensar que el empleo ofertado sería conseguido por él.

Sobre el particular debe anotarse que este despacho no encuentra configurada tal afectación por cuanto, dado el sentido de la respuesta emitida por la CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, sí le fueron garantizados sus derechos durante el proceso de selección, empero no logró quedar incluido por no cumplir con los requisitos mínimos.

Cabe añadir que el supuesto perjuicio irremediable en el presente caso no se da, pues el actor no acreditó la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, ni de los derechos a la igualdad, o en su defecto al trabajo, por ende su protección como mecanismo transitorio a través de la presente acción no puede concederse, pues no se cumplen las exigencias previstas por la jurisprudencia.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **JOHAN ANDRÉS CASTRO BENÍTEZ**, quien se identifica con **C.C. 14.569.299**, en nombre propio, **contra** la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"** a cargo del doctor **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**, a la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** dirigida por el doctor **RODRIGO NOGUERA CALDERÓN**. Asunto al cual se vinculó al **MUNICIPIO DE PALMIRA (V.)**, en cabeza del alcalde doctor **OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro** de los **tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a21f4dd6269b96cf8cf03539e5231de81f3420de858f021d30c4bbf7d9bde26**

Documento generado en 26/06/2023 08:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>